

Reglamento de registro de obras y grabaciones audiovisuales.

Preámbulo

I

La inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales, con detalle de las características que permiten su identificación inequívoca, junto con la de los titulares de derechos sobre aquéllas, constituye el punto de partida del sistema de liquidación automática de las cantidades recaudadas como consecuencia del ejercicio, bien de los derechos de autorización, bien de los derechos de remuneración.

Al tratarse de un registro de naturaleza privada y de carácter finalista, no está obligado a seguir los principios generales del derecho registral español en su totalidad, sino que debe procederse a una adaptación de éstos, en la medida en que se cumplan, tanto el requisito de eficacia en la gestión, como el de proporcionar el mayor nivel de seguridad posible.

En lo que hace al principio de publicidad, se ha estimado que no es necesario ni conveniente aplicarlo, de modo que los datos que se consignen en el citado registro serán solamente accesibles a la Entidad, en la medida en que sea necesario para su gestión, así como a los propios interesados. En primer lugar porque los propios estatutos de EGEDA permiten a sus socios ejercitar la opción de que la información que han proporcionado a la entidad no sea revelada a terceros. Y en segundo lugar es necesario tener en cuenta que la información que contendrá el citado registro afecta, siquiera parcialmente, al derecho a la intimidad de sus correspondientes titulares. En consecuencia, queda limitado el acceso de terceros a aquella parte de la información que se considere incluida en tal ámbito de privacidad, excepción hecha de aquellos casos en los que se exija a la Entidad desvelar tal información, como consecuencia del cumplimiento de requerimientos judiciales, administrativos u obligaciones legales inexcusables.

No obstante, en los supuestos en los que para la acreditación de los derechos y su titularidad, se utilice el certificado de su inscripción en el registro online SAFE CREATIVE, el titular puede decidir en origen la publicidad que otorgue a su registro.

En lo que se refiere al principio de documento público, se ha considerado conveniente mantenerlo como una opción, si bien se admiten las certificaciones del registro online SAFE CREATIVE, aunque serán complementadas con la documentación adicional correspondiente solicitada por EGEDA, en caso de conflicto de titularidad. También se adopta el principio de tracto sucesivo, en aras a reforzar lo más posible la seguridad de las inscripciones.

II

Se ha creído oportuno dotar al sistema registral de un cauce para la solución de conflictos de titularidad de espectro limitado, con objeto de unificar el nivel de intervención externa, vía procedimientos arbitrales y judiciales, así como el de celeridad en la puesta a disposición de los titulares de las cantidades devengadas como consecuencia del ejercicio de derechos.

En cuanto al órgano de resolución de conflictos, se ha optado por instituir un órgano *ad hoc*, cuyos componentes son técnicos especializados en la materia.

III

1

La responsabilidad inmediata de la autorización de las inscripciones en el registro corresponde al director del departamento de socios, reparto y documentación, quien opera bajo la tutela y el control de la Dirección General y del Consejo de Administración.

IV

Los titulares de derechos y aquellos otros interesados que, a criterio de los órganos de gobierno de la entidad, acrediten un interés legítimo, podrán solicitar y obtener certificaciones de los asientos del registro.

Título Preliminar

Efecto inmediato de la inscripción

Artículo 1º.

La inscripción de una obra, previa la acreditación de su titularidad, supone la introducción de aquella en el sistema de liquidación automática de los derechos recaudados, de forma que su titular accederá a las percepciones sin previa reivindicación expresa y periódica.

Aquellos titulares que no estén incluidos en el sistema de liquidación automática por no haber efectuado la inscripción deberán, en cada caso, derecho y devengo, y dentro del plazo previsto en el artículo 154.3 de la Ley de Propiedad Intelectual, reivindicar de forma expresa los importes que pudieran corresponderles, conforme al procedimiento a dicho fin establecido, más adelante.

Título Primero

Legitimación para la inscripción de derechos sobre obras y grabaciones audiovisuales en el Registro de EGEDA

Artículo 2º.

La inscripción de una obra o grabación audiovisual en el registro puede efectuarse a instancias del titular de derechos sobre la misma, a instancias de un tercero interesado o de oficio por la propia Entidad.

En la inscripción se hará constar necesariamente el correspondiente número ISAN (International Standard Audiovisual Number). En el supuesto de que una obra o grabación, en el momento de la inscripción, no dispusiera de dicho identificador, la Entidad lo solicitará como requisito previo para realizar dicha inscripción.

Artículo 3º.

Tiene el carácter de titular, a efectos de promover la inscripción, el productor de la obra o grabación, así como sus cesionarios o causahabientes.

Igualmente podrá promoverla el tercero interesado, titular bien de un derecho de explotación o de remuneración gestionado por la Entidad, o de una cuota de cotitularidad sobre cualquiera de ellos, bien de un derecho de crédito sobre la cuota proporcional en las recaudaciones que correspondan a una obra o grabación audiovisual.

Artículo 4º.

En aquellos casos en que lo considere necesario o conveniente, la propia Entidad, de oficio, podrá promover la inscripción de obras y grabaciones audiovisuales en su propio registro.

Título Segundo

Forma en que se ha de efectuar la solicitud de registro

Capítulo Primero

Obras y grabaciones audiovisuales

Artículo 5º.

5.1.- En el caso de obras cinematográficas, el productor que pretenda su inscripción en el registro de EGEDA, podrá acreditar dicha circunstancia mediante el certificado al efecto emitido por el organismo que, en el país de origen o primera publicación de la obra, tenga atribuida la competencia o facultad de reconocimiento de la nacionalidad, publicación u origen, y/o aportando la certificación del registro online SAFE CREATIVE en la que figuren la identificación de la obra, los derechos de que sea titular el solicitante de la inscripción y su porcentaje de titularidad.

En el caso de cotitularidad de los derechos, se estará a los porcentajes indicados en el certificado de registro SAFE CREATIVE, si están inscritos todos los porcentajes de titularidad, o en el propio certificado emitido por el país de origen o primera publicación, o a los derivados del contrato de coproducción que, en su caso, aporte el solicitante de la inscripción.

En las coproducciones, cuando no se indiquen las cuotas porcentuales que correspondan a cada coproductor, se asignarán éstas a partes iguales entre los cotitulares de derechos. Sin embargo, salvo prueba en contrario, en las coproducciones internacionales se presumirá que la titularidad de los derechos de explotación en cada país corresponde al coproductor/es de origen.

5.2.- Para la inscripción de las obras cinematográficas por el cesionario del productor o para la inscripción del resto de las obras audiovisuales (que no sean cinematográficas), o para la de las grabaciones audiovisuales de nacionalidad española, el productor o el cesionario del productor que pretenda su inscripción en el Registro de EGEDA, podrá promover su inscripción, inscribiéndola en el registro online SAFE CREATIVE y aportando a EGEDA la certificación de este registro, en la que figuren la identificación de la obra o grabación, los derechos de que sea titular y su porcentaje de titularidad y/o mediante la correspondiente declaración unilateral en documento público efectuada por su productor o su cesionario, en la que consten los datos identificativos de aquélla con amplitud suficiente y necesaria para una identificación inequívoca.

En el caso de cotitularidad de los derechos, se estará a los porcentajes indicados en el certificado de registro SAFE CREATIVE, si están inscritos todos los porcentajes de titularidad o a los derivados del contrato de coproducción que, en su caso, aporte el solicitante de la inscripción.

En las coproducciones, cuando no se indiquen las cuotas porcentuales que correspondan a cada coproductor, se asignarán éstas a partes iguales entre los cotitulares de derechos. Sin embargo, salvo prueba en contrario, en las coproducciones internacionales se presumirá que la titularidad de los derechos de explotación en cada país corresponde al coproductor/es de origen.

5.3.- En caso de que la inscripción promovida entre en conflicto, la entidad podrá solicitar la acreditación de la titularidad del promotor de la inscripción mediante la aportación de la cadena de título expresada en documentos públicos y privados.

Artículo 6º.

Junto con la solicitud de inscripción y, en su caso, la acreditación de titularidad, quien promueva una inscripción deberá proporcionar sus necesarios datos de identificación en el modelo a dicho efecto establecido por la Entidad, u otro que permita una identificación inequívoca.

Artículo 7º.

En la correspondiente solicitud se indicará de forma expresa los derechos de que es titular el solicitante, bien de forma total y exclusiva o bien de forma parcial y compartida, identificando, en este último caso, a los restantes condóminos, si le fuesen conocidos, junto con sus cuotas de participación en los respectivos títulos.

Artículo 8º.

La Entidad, con carácter previo a la inscripción, o en momento posterior a ella, podrá solicitar de los titulares y terceros interesados justificación documental acreditativa de su título. La entrega de la documentación requerida deberá efectuarse en un plazo máximo de 60 días naturales continuos. En caso de que la misma no sea acreditada en dicho término, la Entidad podrá suspender los derechos de voto y la remisión y pago de liquidaciones hasta tanto se proceda a la justificación requerida.

Artículo 9º.

En caso de conflicto sobre la identidad o titularidad de las obras o grabaciones inscritas, o que pretendan su inscripción, la Entidad suspenderá la liquidación de devengos que pueda corresponder a cada una de las obras y grabaciones audiovisuales declaradas en conflicto en la parte en que dicho conflicto existiese, así como los derechos de voto correspondiente a las obras, grabaciones o derechos en conflicto.

Capítulo Segundo

Requisitos de la declaración documental en documento público

Artículo 10º.

En el caso de inscripción mediante declaración unilateral en documento público, ésta deberá ser otorgada ante fedatario público, que dejará constancia, como mínimo, de los siguientes extremos:

- a) Identificación del titular de los derechos.
- b) Obras y grabaciones audiovisuales respecto de las cuales se reivindica la titularidad, identificándolas de forma inequívoca y, en caso de copropiedad, especificando los porcentajes de participación propia y ajena en el título.
- c) Declaración expresa de ser el titular de los derechos de explotación, con las limitaciones pertinentes, sobre las obras y grabaciones audiovisuales que en el acta se relacionan.

Capítulo tercero

Otras formas de acceso al registro

Artículo 11º.

En el caso de obras y grabaciones audiovisuales o de derechos sobre cualquiera de ellas que accedan al registro como consecuencia del otorgamiento por parte de la Entidad de acuerdos con otras entidades de gestión, asociaciones de productores o agrupaciones de titulares de derechos, se estará a lo previsto, en cuanto a justificación de titularidad, en el contenido de los citados acuerdos.

Artículo 12º.

El titular de un derecho limitado, bien de explotación, bien de crédito sobre los rendimientos correspondientes a una obra o grabación audiovisual, en concepto de tercero interesado, podrá promover la inscripción de ésta aportando el certificado de registro online de SAFE CREATIVE. No podrá efectuarse la inscripción de una obra promovida por un tercero interesado mediante acta de manifestaciones.

Título Tercero

Normas de conflicto de EGEDA

Artículo 13º. Normas de Conflicto de EGEDA

Serán objeto de estas normas las obras y grabaciones cuya gestión esté encomendada a EGEDA y respecto de las cuáles se plantee un conflicto de titularidad.

En aquellos casos en que la titularidad sobre los derechos de explotación plenos o limitados, o cualquier otro derecho, incluso de crédito, sea objeto de reivindicación por dos o más titulares, la obra o grabación en cuestión se declarará en conflicto por el departamento correspondiente de la Entidad, suspendiéndose, en tanto en cuanto el conflicto se mantenga, el pago de cantidades devengadas por la misma, así como los derechos de voto correspondientes a dichas obras, grabaciones y derechos.

El mismo procedimiento se observará en aquellos casos en los que se pretenda la inscripción de cuotas de copropiedad o coproducción que, en conjunto, excedan del cien por cien, así como en todos casos en que el Departamento de Registro de Derechos entienda que pudiese apreciarse la existencia de un conflicto actual o futuro entre derechos e intereses de titulares originarios o derivativos.

La declaración de conflicto respecto de una o varias obras llevará aparejada la inmediata suspensión de los pagos a sus posibles titulares y de sus derechos de voto.

La suspensión se mantendrá hasta la resolución del conflicto mediante acuerdo entre las partes, aceptación de la recomendación de EGEDA, sentencia judicial o laudo arbitral firme, o por cualquier otro sistema aplicable en derecho.

Artículo 14º.- Procedimiento de Resolución de Conflictos de EGEDA.

A) Ámbito de aplicación del procedimiento de resolución de conflictos de EGEDA.

Todas aquellas obras que hayan sido declaradas en conflicto, salvo las que formen parte de un procedimiento judicial o arbitral.

B) Notificaciones y plazos.

- a) Salvo que las partes o EGEDA lo hayan acordado de otra forma, toda notificación o cualquier otra comunicación que pueda ser o sea requerida de acuerdo a este Reglamento, será:

- i) efectuada por escrito y entregada, por correo urgente o por servicio de courier, o transmitida por fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío; y
- ii) copiada a EGEDA en los mismos términos.

b) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación u otra comunicación.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

c) Una notificación u otra comunicación será considerada recibida en el día en que ésta sea entregada o, en el caso de telecomunicaciones, en el plazo de diez días desde la fecha en que sea transmitida de conformidad con el párrafo a) de este Artículo.

d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida de conformidad con el párrafo a) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.

C) Idioma del Procedimiento

- a) Los procedimientos de conflicto se desarrollarán, a elección de las partes, en castellano o en inglés. En caso de desacuerdo respecto de la lengua del procedimiento, éste se cursará en castellano.
- b) EGEDA podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos del idioma del procedimiento establecidos en el apartado anterior se acompañen de su traducción total o parcial a dichos idiomas.

D) Fases del Procedimiento

EGEDA se asegurará que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada para presentar la información que cada una de ellas considere relevante para el procedimiento de recomendación de EGEDA.

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que EGEDA así lo permita previa consulta a las partes, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con EGEDA. Nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización.

EGEDA se asegurará que la recomendación de EGEDA sea dictada con la debida rapidez. Cada una de las partes deberá cooperar de buena fe con EGEDA con el fin de obtener dicho objetivo.

No se celebrarán audiencias (incluidas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia vía Internet), a menos que EGEDA determine, de manera excepcional, que es necesario llevar a cabo una audiencia para resolver el conflicto.

- **Fase 1:** Una vez declarado el conflicto, se comunicará a las partes, procediendo a solicitarles la documentación que acredite la titularidad de la obra o de los derechos concernidos.

Si las partes implicadas en el conflicto toman la iniciativa y lo resuelven entre ellas, deberán comunicarlo mediante escrito remitido a EGEDA con el acuerdo alcanzado.

En el caso que alguna de las partes no aporte la documentación en el plazo establecido al respecto, el conflicto declarado se levantará a favor de la parte contraria.

El plazo dado para la presentación de la oportuna documentación será de 120 días desde la recepción de la comunicación enviada por parte de EGEDA.

- **Fase 2:** Si las partes en conflicto han remitido la oportuna documentación, ésta será revisada por la Comisión de Conflictos de la entidad

La Comisión de Conflictos está formada por el Director del Departamento de socios, reparto e internacional, la responsable del departamento de Internacional y la asesoría jurídica de la entidad. La documentación presentada será original acompañada, en su caso, de su traducción al castellano o al inglés, no admitiéndose otros idiomas.

Dicha Comisión remitirá a las partes en conflicto una propuesta de resolución del conflicto establecido, ofreciéndoles las siguientes opciones:

- Aceptación de la recomendación de la Comisión, procediéndose al levantamiento del conflicto según lo establecido.
- Rechazo a la propuesta dada y, por lo tanto, posibilidad de pasar a la siguiente fase.

El plazo para el estudio de cada caso por parte de la Comisión de Conflictos y la remisión de la oportuna recomendación será de 6 meses a partir de la recepción de la documentación enviada por todas las partes.

EGEDA podrá basar su recomendación, en particular, en:

- i) cualquier información que haya sido presentada por las partes;
- ii) la propia especialización y experiencia de EGEDA;
- iii) cualquier información que EGEDA considere relevante al efecto.

La recomendación, salvo que las partes acuerden lo contrario, deberá:

- i) ser dictada por escrito en el plazo de [30 días] desde la fecha de la presentación de la respuesta a la solicitud o de la última presentación de información adicional;
- ii) incluir una descripción de la controversia sometida a recomendación de EGEDA;
- iii) indicar las razones en las cuales se ha basado;
- iv) indicar la fecha en la cual ha sido dictada; e
- v) incluir la firma de EGEDA.

Conforme al párrafo anterior, EGEDA enviará copia de la recomendación a cada una de las partes.

La fecha efectiva de la recomendación será aquélla en que ésta sea comunicada por EGEDA a las partes.

Una vez recibida dicha propuesta, dentro de los 30 días siguientes a la fecha efectiva de la recomendación, las partes deberán completar y devolver debidamente firmado y sellado el formulario propuesto.

E) Acuerdo de las partes u otros motivos de Conclusión

- a) Si antes que se dicte la recomendación, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, EGEDA concluirá el procedimiento de recomendación de EGEDA.
- b) Si antes de que se dicte la recomendación se hace imposible o innecesaria la continuación del procedimiento de recomendación de EGEDA por cualquier razón no mencionada en el párrafo a) de este apartado, EGEDA concluirá el procedimiento.

F) Aceptación de la recomendación de EGEDA

EGEDA entenderá que ambas partes aceptan la recomendación efectuada, salvo si en el plazo de 30 días desde la notificación de la recomendación se recibe una notificación de alguna de ellas expresando su rechazo total o parcial a dicha recomendación.

G) Rechazo de la recomendación de EGEDA

- a) Si en el plazo de 30 días desde la notificación de la recomendación de EGEDA a las partes, dicha recomendación es total o parcialmente rechazada por alguna de las partes en conflicto, EGEDA comunicará por escrito y de forma fehaciente a todas las partes en conflicto el rechazo de la recomendación. EGEDA remitirá a las partes un informe actualizado definiendo el alcance del conflicto luego de rechazada la recomendación de EGEDA.
- b) Transcurridos 180 días desde la notificación fehaciente de la comunicación mencionada en el párrafo a) del presente apartado, si EGEDA no recibe la comunicación de cualquiera de las partes o del órgano decisorio de haberse iniciado un procedimiento judicial, de mediación o de arbitraje, procederá a declarar la existencia de conflicto no resuelto, lo que supondrá, además de la continuación de las suspensiones de voto y liquidación y pago, la reanudación del cómputo de los plazos previstos en los números 3 y 4 del artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual, desde sus respectivas fechas de origen.

H) Confidencialidad

- a) Toda persona que participe en el procedimiento de recomendación de EGEDA, incluidos en particular, las partes, sus representantes y asesores y EGEDA, deberán respetar el carácter confidencial del procedimiento de recomendación de EGEDA y no podrán usar o revelar a terceros la información concerniente u obtenida durante el procedimiento de recomendación de EGEDA, incluyendo la existencia del mismo, excepto en cuanto:
 - i) las partes hayan acordado algo distinto; o
 - ii) la información ya se hallare en el dominio público; o
 - iii) la entrega de información sea necesaria respecto de un procedimiento judicial relacionado con la recomendación de EGEDA; o
 - iv) ello sea necesario conforme a derecho.
- b) Aquella parte que invoque la confidencialidad de cierta información que intente o requiera entregar en el procedimiento de recomendación de

EGEDA, presentará dicha información a EGEDA indicando las razones por las cuales considera que debe ser considerada como confidencial. Si EGEDA determina que la referida información debe calificarse como confidencial, éste podrá decidir bajo qué condiciones y a quién podrá ésta ser revelada sea total o parcialmente y deberá requerir la celebración de un acuerdo de confidencialidad a toda persona a quien la información sea revelada.

I) Intereses

Las cantidades bloqueadas no generarán ningún interés.

J) Exención de responsabilidad

Salvo en caso de falta deliberada, EGEDA no será responsable ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier recomendación de EGEDA realizada de conformidad con las presentes normas.

Artículo 15º.

Será función de la Comisión de Conflictos la proposición al Consejo de Administración de las modificaciones que estime convenientes en las presentes normas, así como de aquellas otras medidas que estime necesarias o convenientes con objeto de garantizar la fidelidad del Registro a la realidad, su buen funcionamiento y el correspondiente del sistema de liquidación automática a los productores y demás titulares de derechos.

Artículo 16º.

Aquellos productores y titulares de derechos que no sean socios de la Entidad, o que, siéndolo, no hayan aportado la documentación necesaria para la inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales de las que sean titulares, deberán efectuar la reivindicación de los derechos que les correspondan en cada una de las ocasiones en que se realice un acto de explotación cuya gestión esté confiada a la Entidad. Esta reivindicación podrá efectuarse, alternativamente, en una sola ocasión en cada ejercicio anual.

Artículo 17º.

A la comunicación efectuando la reivindicación, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Identificación inequívoca de la obra o grabación audiovisual, incluyendo sus fichas técnicas y artísticas completas.
- b) Acreditación suficiente de ser productor originario o titular único y exclusivo de los derechos que se reivindican.
- c) Modalidad de explotación respecto del cual se entiende devengado el derecho.

La apreciación de la idoneidad de los anteriores documentos es competencia del Consejo de Administración, que gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias respecto de la persona que efectúe la reivindicación.

Artículo 18º.

En el documento por medio del cual se efectúe la reivindicación se mencionará, de forma expresa, la aceptación de las condiciones económicas vigentes, y en particular la aplicación de gastos especiales de recaudación y reparto, debiendo autorizarse de

forma expresa el descuento de éstos del montante bruto que en definitiva corresponda al titular.

Artículo 19º.

Los datos de titularidad que consten en el registro de la Entidad serán de carácter reservado, y solamente podrán ser difundidos previa autorización de los correspondientes titulares o por la correspondiente orden judicial que lo solicite.

En caso de constar una inscripción a nombre de diversos titulares, será necesaria la autorización de todos ellos.

Artículo 20º.

El contenido de los expedientes de registro de la Entidad será reservado, y sólo podrá autorizarse el acceso a ellos a aquellas personas que, por razón de su cargo, deban hacer uso de los documentos para la gestión de los derechos.

Disposiciones finales

Primera

Las presentes normas de registro entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.

Segunda

La gestión de los conflictos que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de estas normas se adaptará al nuevo procedimiento vigente en el plazo de tres meses.

Tercera

Las normas contenidas en este reglamento serán aplicables a los repartos de derechos que tengan lugar a partir de la fecha de su entrada en vigor.